

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JOSÉ R. RIVERA MUÑOZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700105

**Revisión
Administrativa**
procedente de la
Administración
de Corrección

Sobre:
Querella
Disciplinaria

Querella Núm.:
215-16-277

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2017.

El señor José R. Rivera Muñoz (aquí recurrente) se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (aquí recurrido) en la Institución Correccional Bayamón 501. Comparece ante nos —*in forma pauperis y por derecho propio*— y solicita que revoquemos la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias que lo encontró *incurso* por violación a ciertas disposiciones del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, infra*. Dicha determinación fue confirmada por el Oficial Examinador en Reconsideración de la Oficina de Asuntos Legales de la agencia recurrida.¹

Examinado el recurso de título, procedemos a confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

¹ Este dictamen fue emitido el 9 de noviembre de 2016 y notificado 13 de enero de 2017.

-I-

El *recurrente* relata que el 4 de agosto de 2016, mientras dormía en su celda como a las 12:15 am, entró el oficial correccional César Rivera para efectuar el conteo de confinados; que este lo despertó y le inquirió sobre un celular que encontró en el interior de su celda. Negó reconocer la existencia del celular y le indicó al oficial que debía ser de su excompañero de celda, quien había sido trasladado recientemente. Ese mismo día, el oficial presentó un Informe de Querrela de Incidente Disciplinario en contra del recurrente por infracciones a los Códigos 109,² 128,³ 141⁴ y 215⁵ del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, infra*. En este se indicó que:

Durante el recuento en la sección J me percaté que la puerta de la celda 202, está pillada con dominós, procedo a usar fuerza para abrirla y logro entrar a la misma, entro a contar el confinado y veo al confinado José Rivera Muñoz con un teléfono celular, de inmediato le ordeno que me entregue el teléfono y este se niega, le ordeno nuevamente que me entregue el teléfono y este me lo entregó, este celular estaba conectado a un cargador de celular, este confinado violó el recuento y desobedeció una orden.⁶

El Reporte de Cargos le fue notificado al recurrente al 19 de agosto de 2016. Originalmente la vista disciplinaria estuvo pautada para el 29 de septiembre de 2016, pero días antes, el 20 de septiembre, fue pospuesta para el 21 de octubre de 2016. Celebrada la vista, se le notificó el 24 de octubre de 2016 al *recurrente* la Resolución mediante la cual el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias lo encontró incurso en violaciones a los Códigos 109, 128 y 215. Nada se dispuso sobre la imputada violación al Código 141. Como sanción disciplinaria, se le privó del privilegio de compra

² Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa.

³ Desobedecer una orden directa.

⁴ Al transgredir cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por el Departamento de Corrección que no estén tipificadas en el Nivel 1 de severidad.

⁵ Interferir en un recuento.

⁶ *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*, Ap. de la recurrida, pág. 1.

de comisaría y visitas familiares desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 22 de enero de 2017.

Consecuentemente, el *recurrente* solicitó reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales de la agencia. El 9 de noviembre de 2016 le fue denegada. Inconforme, nos presenta la revisión administrativa de epígrafe. Le atribuye los siguientes errores al Departamento de Corrección:

- 1) *ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DETERMINAR QUE SE CARECE DE MÉRITO LA VIOLACIÓN A LA REGLA 13, SECCIÓN (C) DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LA POBLACIÓN CORRECCIONAL, SEGÚN ENMENDADO, YA QUE LA VISTA DISCIPLINARIA FUE CELEBRADA 63 DÍAS DESPUÉS DE SER ENTREGADO EL REPORTE DE CARGOS.*
- 2) *ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DAR POR CIERTA LA VERSIÓN DEL OFICIAL CESAR RIVERA EN LA QUERRELLA ADMINISTRATIVA #215-16-0277, ANEJO I PÁG. #1, CUANDO AL MISMO TIEMPO NO SE SANCIONÓ AL PETICIONARIO POR EL INCIDENTE DE LA PUERTA TRAMPEADA SEGÚN SE ALEGA EN DICHA QUERRELLA.*

-II-

A. *Revisión judicial de determinaciones administrativas.*

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.⁷ Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.⁸ Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.⁹

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal,

⁷ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

⁸ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

⁹ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.¹⁰ La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: **(1)** *el remedio concedido por la agencia fue apropiado*; **(2)** *las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y* **(3)** *las conclusiones de derecho fueron correctas.*¹¹

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), según enmendada,¹² dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.¹³ Por evidencia sustancial se entiende “*aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión*”.¹⁴ De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.¹⁵ En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.¹⁶

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión.¹⁷ Sin embargo, ello “*no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia*”.¹⁸ Cuando un tribunal

¹⁰ *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

¹¹ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

¹² Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175.

¹³ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ 3 LPRA sec. 2175.

¹⁸ *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.¹⁹ En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.²⁰

B. Reglamento Disciplinario de la Población Correccional.

Toda persona que ha sido privada de su libertad alberga derecho a un mínimo de garantías que aseguren el debido proceso de ley en todo procedimiento adversativo generado o dirigido por la autoridad correccional.²¹ Tales garantías están contenidas en el Reglamento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009. Este dispone un procedimiento para atender las querellas contra un recluso que cometa o intente cometer algún acto prohibido en la institución penal de los que están tipificados en la regla 6 y que conlleve la imposición de alguna medida disciplinaria o correctiva según el nivel de severidad. Nuestro Tribunal Supremo determinó en *Báez v. ELA*, 179 DPR 605, 629 (2010), que el referido Reglamento cumple con las garantías mínimas de debido proceso de ley.

Ahora bien, en cuanto al tiempo con el que cuenta la agencia para efectuar la vista disciplinaria, la Regla 13 en su inciso C del Reglamento Disciplinario establece el término para celebrar la vista disciplinaria:

*El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrará una vista dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más tarde de **treinta (30) días laborables**. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable*

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

²¹ Véanse, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009); *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986).

*siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, **excepto justa causa** o caso fortuito, la querrela será automáticamente desestimada. (Énfasis suplido).*

A tenor con el Reglamento, se consideran “*días laborables*”:

de lunes a viernes excluyendo los días festivos oficiales del Estado Libre Asociado y aquellos concedidos por el gobernador por razones especiales. No obstante, en la computación de los términos concedidos por este Reglamento para presentar una solicitud de reconsideración ante la Agenda o para presentar el correspondiente recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, si el último día del término es día feriado oficial, el plazo se extiende hasta el próximo día laborable.²²

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

-III-

El *recurrente* expone dos (2) señalamientos de error en su recurso de revisión administrativa. En el primero de estos, aduce que la agencia violentó su propio Reglamento Disciplinario al no celebrar la vista disciplinaria dentro del plazo que allí se establece. A su entender, nos indica que tal incumplimiento amerita la desestimación de la querrela que se instó en su contra. Mediante el segundo señalamiento de error, cuestiona la credibilidad que el Oficial Examinador le confirió a la versión del oficial Cesar Rivera. La Oficina del Procurador General compareció en representación del Departamento de Corrección y se expresó conforme con el dictamen recurrido. Negó que se hubiese vulnerado el debido proceso de ley del *recurrente* y, además, sostuvo que la determinación de la agencia estuvo sustentada en el expediente.

Evalrados los planteamientos de las partes ante la totalidad del expediente y la doctrina prevaleciente, resolvemos que no le asiste la razón al *recurrente*. Veamos.

-A-

En cuanto al primer señalamiento de error, el *recurrente* sostiene que la vista se efectuó cuando ya habían transcurrido

²² Regla 4, Inciso 6 del Reglamento Disciplinario.

sesenta y tres (63) días desde que se le entregó el Reporte de Cargos y que —como no se realizó dentro de los treinta (30) días que la antes citada Regla 13 establece para ello— procedía desestimar la querrela en su contra. Diferimos.

No está en disputa que el 19 de agosto de 2016 la agencia entregó al *recurrente* el Reporte de Cargos. Conforme dispone la aludida Regla 13 en su inciso C, a partir de ese momento comenzaron a cursar los treinta (30) días laborables que disponía la agencia para efectuar la vista disciplinaria. Nótese que el lenguaje de la regla es claro. No se trata de días naturales, como en los que parece basar el *recurrente* sus planteamientos, sino de días laborables. La regla también es clara cuando contempla que, por justa causa o caso fortuito, la vista disciplinaria se pueda efectuar pasados esos treinta (30) días.

Cuando el 20 de septiembre de 2016 la agencia aplazó la vista, para ese entonces habían transcurrido aproximadamente veintidós (22) días laborables, de manera que el referido término aún estaba vigente. Según se explicó, la posposición obedeció a un adiestramiento que conflagó con la fecha pautada originalmente para celebrar la vista. No se trató de una posposición injustificada.²³

La vista eventualmente se celebró el 21 de octubre de 2016. O sea, a veintitrés (23) días laborables de que se notificó y acreditó la justa causa para el aplazamiento de la vista, también dentro del término reglamentariamente establecido. Visto desde otra perspectiva, se efectuó aproximadamente diez (10) días después de que hubiese vencido el plazo que comenzó a cursar con la entrega del Reporte de Cargos.²⁴ Puesto que se justificó la razón para el

²³ Comprende justa causa aquella causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe. *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671, nota 2 (1998).

²⁴ Ello, descontando los días feriados y aquellos que por diversos factores no fueron laborables, a tenor con lo dispuesto en el inciso 6 de la regla 4 del Reglamento Disciplinario.

cambio de fecha, nos parece razonable dicho proceder. No surgen razones para concluir que ello haya afectado la defensa del recurrente. Este ni siquiera lo alegó. Resolvemos, pues, que no se cometió el primer error.

-B-

Plantea también el *recurrente* que la agencia erró al reconocerle credibilidad a la versión de los hechos que dio el oficial César Rivera. El oficial, en esencia, sostuvo que mientras realizaba el conteo de reclusos, entró a la celda del recurrente; que tuvo que forzarla porque estaba pillada con una ficha de domino; que allí encontró un celular conectado a un cargador; y que el *recurrente* en un principio se negó a entregárselo, desobedeciendo sus órdenes, pero luego se lo entregó. Manifestó que tales actuaciones violentaron las normas de seguridad de la institución.

El *recurrente* circunscribe su argumento al hecho de que no se le sancionó por presuntamente haber atascado la puerta de su celda con un domino. Resulta inmeritorio dirimir sobre tal asunto, porque precisamente este no fue sancionado por esa actuación. Los Códigos imputados se relacionan al hallazgo del celular con su cargador y al hecho de que el *recurrente* desobedeció una orden directa del oficial. No obstante, a los fines de disipar cualquier cuestionamiento sobre la credibilidad que se le reconoció al oficial César Rivera, resaltamos que del expediente no surgen razones por las cuales debemos interferir con el criterio de la agencia. El *recurrente* no logró rebatir la presunción de corrección que reviste la determinación de la agencia. Meras alegaciones no son suficientes para hacerlo, por lo que no se cometió el segundo error alegado.

En fin, el expediente revela que el *recurrente* fue notificado adecuadamente de los cargos en su contra y se le brindó oportunidad para defenderse ante un adjudicador imparcial. La determinación recurrida encuentra apoyo en la prueba provista y

que le mereció credibilidad al juzgador de los hechos. Además, éste tuvo oportunidad para solicitar reconsideración y acudir ante este Tribunal de Apelaciones en revisión judicial. No se nos han mostrado razones para concluir que durante el trámite administrativo se vulneró el derecho a un debido proceso de ley del *recurrente*.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones